10960/2023 DUTRA HERMANOS SRL (TF 5078148-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, mayo de 2023.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "Dutra Hermanos SRL (TF 5078148-I) c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo", venidos en recurso del Tribunal Fiscal,

CONSIDERANDO:

1º) Que, mediante pronunciamiento del 3/02/23, el Tribunal Fiscal de la Nación declaró la **improcedencia formal del recurso de amparo** deducido por la empresa actora, con costas. Para así resolver, indicó que no surgía de las presentes actuaciones que, a la fecha de su interposición, el Fisco Nacional hubiera incurrido en un supuesto de demora excesiva que posibilitara su admisión. Señaló, asimismo, que tampoco podía apreciar un perjuicio o perturbación concreta y actual en el ejercicio de un derecho o actividad del contribuyente, circunstancia que resultaba de igual importancia para decidir la procedencia de la acción intentada, toda vez que era criterio reiterado de ese organismo jurisdiccional que debían darse ambos requisitos: demora y perjuicio. En esa misma línea, puso de resalto que el interesado no había expresado "*cuál sería el trámite por él iniciado pendiente de resolución por parte de los empleados del organismo fiscal*".

Advirtió que la presentación del amparista excedía el propósito de que se realizara un mero trámite y, en consecuencia, resultaba ajena al recurso legislado en el marco de la ley tributaria. Por último, aseveró que tampoco se había acreditado la solicitud de pronto despacho previo exigida por el art. 182 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificatorias). Reseñó jurisprudencia que consideró aplicable.

2º) Que, contra dicha decisión, **la parte actora** apeló y expresó agravios el 8/02/23. Puntualmente, sostuvo que "*el derecho a la tutela judicial exige que ese rechazo liminar sea ejercido en casos de evidencia o ausencia de toda duda y que de ser posible se reconduzca la pretensión procesal pertinente*". Explicó que su pretensión está dirigida a que "*se arbitren los medios necesarios para poder finalizar con los pagos de los Planes de Facilidades de Pago*" y recalcó que su falta de acogimiento permitiría "*avanzar en la etapa de ejecución fiscal*".

USO OFICIAL

#37612882#367463200#20230504092628319

Por su parte, requirió que "*se adecue esta pretensión a un proceso ordinario*" o al que este Tribunal considere pertinente.

3º) Que, en primer término, corresponde señalar que resulta acertado lo resuelto por el organismo jurisdiccional en cuanto a la falta de configuración de los requisitos exigidos por el art. 182 de la ley 11.683 para la deducción de la acción de amparo intentada; extremo que sella la suerte adversa de la acción promovida.

En segundo lugar, y con respecto a la competencia del *a quo* para entender en los recursos de apelación contra los planes de pago caducos a los que refiere la parte actora, corresponde remitir a la jurisprudencia de esta Sala *in re* "Belaken SA c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo", sentencia del 2/8/18 y "Eidos Limpieza SRL (TF 107952983-I) c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo", sentencia del 2/02/23).

Por último y en respuesta a la solicitud de reconducción requerida por el recurrente, se advierte que no obra agregado acto administrativo alguno ni surge claro cuál es el objeto de la pretensión de la actora. Tampoco se han arrimado elementos que permitan determinar si su requisitoria es susceptible de ser sustanciada por los medios judiciales a que alude. En efecto, nótese que, en oportunidad de promover la presente acción, la recurrente pretendía que la AFIP "*arbitre los medios necesarios para que a este contribuyente se le permita finalizar con los pagos del PLAN DE FACILIDADES DE PAGO N° Q326015, actual cuota paga: 0 de una cantidad de 12; saldo a abonar $4.044.480,48, la del PLAN DE FACILIDADES DE PAGO N°Q372628 cuota paga: 1 de un total de 8, lo que resta abonar $1.923.508,72, la del PLAN DE FACILIDADES DE PAGO N° Q950377 cuota paga: 1 de un total de 8, lo que resta abonar $2.066.763,30, y la del PLAN DE FACILIDADES DE PAGO N° R120032, cuota paga: 0 de un total de 8, lo que resta abonar $4.691.146,24*". En esa misma ocasión, señaló que no disponía de los fondos líquidos para pagar "*el dinero de estos impuestos adeudados a través del Plan*" (cfr. escrito del 13/01/23). Posteriormente consignó que los planes **Q326015** y **Q372628** se encontraban caducos, y que procuraba evitar la ejecución de la deuda resultante (cfr. escrito del 18/01/23).

Sin perjuicio de ello, procede remitir la causa a la AFIP-Dirección General Impositiva a fin de que se le dé el trámite que estime correspondiente (esta Sala, *in re* "Sucesión de Ricardo Otto Widmer c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 9/08/16).

En función de lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada. Sin costas en esta Alzada por ausencia de contradicción.

4º) Que, en atención a la intimación cursada el 4/04/23, sin que la actora cumpliese con el pago de la tasa de justicia y la multa correspondiente, aplíquense *astreintes* de $500 diarios a partir del quinto día de notificada la presente y hasta llegar a

la suma de $14.000, a los efectos previstos por la acordada CSJN 27/22. Oportunamente, y de persistir el incumplimiento, líbrese el correspondiente certificado de deuda. **ASÍ TAMBIÉN SE DECIDE.**

En función de las razones desarrolladas, **SE RESUELVE**: 1º) confirmar la resolución apelada, sin costas; y 2º) aplicar astreintes en los términos del considerando 4º *supra*.

Regístrese, notifíquese y -oportunamente- devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

USO OFICIAL

Fecha de firma: 04/05/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#37612882#367463200#20230504092628319